



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/110/2023.

Actor: Datos Protegidos¹, en su calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas.

Autoridad Responsable:
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/110/2023**, integrado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Datos Protegidos**, en su calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, en contra del acuerdo de inicio de investigación preliminar de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/CGM-VPRG/014/2023; y,

¹ El actor solicitó la protección de sus datos personales.

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes².

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Presentación de la queja. Mediante escrito recibido el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Datos Protegidos, presentó queja en contra de diversos integrantes del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, por actos que a su decir constituyen violencia política.

b) Acuerdo de determinación de no competencia de la queja presentada por Datos Protegidos. En acuerdo emitido el cinco de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó que no es competente para conocer de la queja presentada por el hoy actor.

c) Notificación del acuerdo. El veintidós de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, notificó a través de correo electrónico a Datos Protegidos, el acuerdo señalado en el inciso anterior.

d) Presentación del medio de impugnación. El veintinueve de septiembre, Datos Protegidos en su calidad de Regidor por el Principio de Representación proporcional del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Juicio Ciudadano que nos ocupa.

² Las fechas que se señalan ocurrieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo Comisión de Quejas.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51 y 52 de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁴.

3. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El seis de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por Datos Protegidos.

b) Turno. El seis de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/110/2023** y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/352/2023**.

c) Acuerdo de radicación. El trece de octubre, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia el expediente.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

d) Citación para emitir resolución. Tomando en cuenta que en el presente asunto se actualiza una probable causal de improcedencia del juicio, mediante acuerdo de veintiséis de octubre del año en curso, se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o

Primera. Normatividad aplicable. La resolución del presente asunto se hará conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales lo anterior, porque, el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el periódico Oficial del Estado trescientos cinco, el Decreto número doscientos noventa y tres, en el que se publica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ello con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

Esto ya que el presente medio de impugnación fue presentado el veintinueve de septiembre del año en curso; es decir, posterior a la entrada en vigor de la ley de Instituciones en cita; razón por la que debe resolverse con la citada legislación.

Segunda. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado

⁵ En lo subsecuente Constitución Federal.

Libre y Soberano de Chiapas⁶; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, 70, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁷; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido Datos Protegidos, en su calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, en el que impugna el acuerdo emitido el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente IEPC/CA/CGM-VPRG/014/2023, por la Comisión Permanente de Quejas de Quejas y Denuncias, en el que declaro que no es competente para conocer de Violencia Política denunciada por el actor, en atención a la normatividad que rige el actuar de esa autoridad administrativa.

Tercera. Sesiones no presenciales como medida sanitaria. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

⁶ En lo subsecuente Constitución Local.

⁷ En adelante Ley de Medios.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción IV, en relación al 55, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

<<Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
(..)



VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;
 (..)>>

<<Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. (...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al **Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

III. (...)

Los numerales transcritos establecen que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación, el que señala lo siguiente:

<<Artículo 17

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión que será de setenta y dos y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales..>>

Esto es, del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor Datos Protegidos, manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintidós de septiembre del año en curso⁸, confesión que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido en

⁸ Visible en la foja 018 del expediente.

el artículo 39 numeral 1, de la Ley de Medios, lo cual se corrobora con la constancia de notificación que le realizó la autoridad responsable en el correo electrónico queja.electoral@gmail.com el día veintidós de septiembre del año en curso⁹, y que hizo llegar la autoridad responsable en copia certificada en su informe circunstanciado, documental que merece valor probatorio en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I de la citada Ley de Medios.

Ahora bien, como se adelantó en líneas que antecede, el presente asunto fue presentado de manera extemporánea, pues el actor manifestó que tuvo conocimiento del acuerdo combatido el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, lo que se corrobora con la constancia de notificación en la que se advierte que fue notificado el acuerdo impugnando el mismo veintidós de septiembre del año en curso, esto es a partir de esa fecha el actor, Datos Protegidos, contaba con cuatro días para impugnar el acuerdo dictado el cinco de septiembre del año en curso.

Es decir, su término empezó a computarse a partir del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, esto al ser inhábiles los días sábado veintitrés de septiembre y domingo veinticuatro de septiembre por ser inhábiles y feneció el veintiocho del mismo mes y año, y el su medio de impugnación lo presentó el veintinueve de septiembre del año en curso, como se observa del acuse de recibido ante la autoridad responsable, es incuestionable que el presente medio de impugnación es extemporáneo, lo anterior se representa de manera explicativa en el siguiente cuadro.

⁹ Visible en la foja 206 del Expediente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Septiembre 2023

domingo	lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado
					Fecha notificación resolución impugnada 22 septiembre	de de de 23 Sep.
24Sep.	Día hábil 1 25 de septiembre	Día hábil 2 26 de septiembre	Día hábil 3 27 de septiembre	Último día hábil 28 de septiembre	Presentación de demanda 29 septiembre	de de 30 Sep.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente conforme a derecho es tener por no presentado el medio de impugnación planteado en el **expediente TEECH/JDC/110/2023**, promovido por el hoy actor.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** el medio de impugnación planteado por el actor, por los razonamientos expuestos en la consideración **cuarta** del presente fallo.

Notifíquese, a la parte actora **personalmente** en el correo electrónico designado con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable mediante correo electrónico o en su defecto al domicilio señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios, así como los Lineamientos adoptados para atender la

contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente, el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/110/2023.

**Celia Sofía de Jesús Ruiz
Olvera
Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/110/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.-----